

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 137

Panamá, 25 de marzo de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El Magíster José Dídimo Escobar Concepción, en representación de **Darío Ábrego Concepción**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1284 de 30 de septiembre de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda.

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 38 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

A. El apoderado judicial del demandante sostiene que el Decreto de Personal 1284 de 30 de septiembre de 2011 infringe las siguientes disposiciones de la **Ley 18 de 3 de junio de 1997**:

A.1 El artículo 2 que establece, entre otras cosas, que la Policía Nacional es una institución encargada de garantizar la paz, la seguridad ciudadana, el cumplimiento y la observancia de la Constitución Política y demás leyes (Cfr. fs. 5 y 6 del expediente judicial);

A.2 El artículo 3 que se refiere a los principios generales que rigen a la Policía Nacional (Cfr. f. 6 del expediente judicial);

A.3 El numeral 1 del artículo 7, sobre la función que tiene la Policía Nacional de garantizar el cumplimiento de la Constitución Política y demás leyes de la República (Cfr. fs. 7 y 8 del expediente judicial).

A.4 El artículo 8, relativo a los principios básicos de conducta de los miembros de la Policía Nacional (Cfr. f. 9 del expediente judicial);

A.5 El artículo 13, norma que prevé, entre otros aspectos, que a los miembros de la Policía Nacional les corresponde, en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad, proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros (Cfr. fs. 9 y 10 del expediente judicial);

A.6 El artículo 108, el cual señala el deber que tienen los miembros de la Policía Nacional, en todo momento, de respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos de todas las personas (Cfr. fs. 10 y 11 del expediente judicial);

A.7 El artículo 117, concerniente al régimen de disciplina de la Policía Nacional (Cfr. fs. 12 y 13 del expediente judicial); y

A.8 El artículo 123, conforme al cual el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

B. A juicio de la parte actora, el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas del **Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por medio del cual se dicta el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional:**

B.1 El artículo 1, relativo a las funciones que tiene la Policía Nacional (Cfr. fs. 15 y 16 del expediente judicial);

B.2 El artículo 10 que señala que los integrantes de la Policía Nacional deberán conducirse en todo momento conforme a los más elevados principios de honestidad y de moral, en ejercicio de su responsabilidad pública (Cfr. fs. 16 y 17 del expediente judicial);

B.3 El artículo 13, de acuerdo con el cual los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse en todo momento con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor, transparencia y en las normas éticas de conducta consignadas en la ley orgánica y en el reglamento (Cfr. fs. 17 y 18 del expediente judicial);

B.4 El artículo 19 que establece que a los miembros de la Policía Nacional en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad, les corresponde proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros (Cfr. fs. 18 y 19 del expediente judicial),

B.5 El artículo 22, norma que dispone que la lealtad, la disciplina, el honor y la buena fe, son las guías en las relaciones de los miembros de la Policía Nacional (Cfr. f. 19 del expediente judicial);

B.6 El artículo 28, según el cual en la Policía Nacional no existirán fueros ni privilegios, ni habrá discriminación por razón de sexo, credo religioso o ideas políticas (Cfr. fs. 19 y 20 del expediente judicial);

B.7 El artículo 78, sobre la constitución de la Junta Disciplinaria Superior (Cfr. f. 20 del expediente judicial);

B.8 Los literales a) y b) del artículo 82 que enmarcan entre los deberes que tienen los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, el velar por el cumplimiento del reglamento disciplinario e investigar minuciosamente los casos que se le asignen y elaborar el informe correspondiente (Cfr. fs. 20 y 21 del expediente judicial);

B.9 El numeral 1 del artículo 133 que contempla como falta gravísima de conducta, el denigrar la buena imagen de la institución (Cfr. fs. 22 y 23 del expediente judicial); y

B.10 El numeral 8 del artículo 135 que establece como falta gravísima de servicio, el hacer arreglos internos relacionados con casos delictivos (Cfr. fs. 23 y 24 del expediente judicial).

C. Finalmente, observamos que el recurrente también advierte la infracción de las siguientes normas de la **Ley 38 de 31 de julio de 2000**:

C.1 El artículo 34 que señala que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia (Cfr. fs. 24 y 25 del expediente judicial);

C.2 El artículo 35, relativo al orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas al momento de emitirse un acto de carácter administrativo (Cfr. fs. 25 y 26 del expediente judicial);

C.3 Los numerales 1 y 4 del artículo 52, conforme al cual se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal; y cuando los actos administrativos se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso (Cfr. fs. 26 y 27 del expediente judicial);

C.4 El artículo 140 que establece los medios probatorios que se pueden emplear en el procedimiento administrativo (Cfr. fs. 227 y 28 del expediente judicial); y

C.5 El artículo 145 que indica que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica (Cfr. fs. 28 y 29 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho advierte que el recurrente, Darío Ábrego Concepción, acude ante esa Sala para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1284 de 30 de septiembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del

Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se resolvió destituirlo del cargo de cabo segundo que ocupaba en la Policía Nacional y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la entidad demandada se le restituya a sus labores, con el consecuente pago de los salarios que haya dejado de percibir desde su destitución hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

Al examinar las constancias que reposan en autos, observamos que en la vía gubernativa, el hoy demandante, actuando a través de su apoderado especial, hizo uso de su derecho de defensa, puesto que presentó y sustentó, en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal 1284 de 30 de septiembre de 2011, el cual fue decidido mediante el Resuelto 2012-R-2012 de 2 de octubre de 2012, en el que el ministro de Seguridad Pública confirmó el contenido del acto dictado inicialmente. Esta decisión le fue notificada al afectado el 26 de octubre de 2012 (Cfr. fs. 41 y 42 del expediente judicial).

Debido a que con dicha decisión quedó agotado el procedimiento administrativo, el 20 de diciembre de 2012, Darío Ábrego Concepción, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 2-30 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Procuraduría manifiesta que los cargos de infracción de las normas legales y reglamentarias invocadas por el actor carecen de sustento jurídico y se permite contestarlos en conjunto por su estrecha vinculación.

Conforme puede advertirse de las piezas procesales que integran el expediente, el 24 de junio de 2011, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional se reunió para discutir el caso de Darío Ábrego Concepción, quien después de que se le leyeran los cargos y se le ofreciera la asistencia de un abogado defensor, la cual fue aceptada por el investigado, presentó sus

descargos y se declaró inocente de las acusaciones hechas en su contra (Cfr. fs. 41 y 42 del expediente judicial).

Cabe señalar, que una vez evaluados los cargos, los descargos y las pruebas agregadas al procedimiento disciplinario en cuestión, los miembros de ese organismo colegiado determinaron que Ábrego Concepción tenía la responsabilidad de custodiar en tránsito hacia la Fiscalía de Drogas, a dos detenidos y la evidencia que había sido incautada en una diligencia de allanamiento; la que, posteriormente, desapareció, debido a que el ahora recurrente procedió a dejar en la celda preventiva a los detenidos y la evidencia, sin tomar las medidas de seguridad pertinentes, lo que facilitó que los privados de libertad se deshicieran de la misma; situación que, a juicio de esta Procuraduría, constituye una conducta contraria al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, cuyo propósito es que los miembros de la institución cumplan con los principios básicos de conducta y disciplina que allí se han establecido (Cfr. fs. 41 y 42 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, Darío Ábrego Concepción fue destituido del cargo de cabo segundo que ejercía en la Policía Nacional, por haber incurrido en la falta gravísima descrita en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la citada entidad, aprobado a través del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual configura como causal para la aplicación de esta medida disciplinaria el hecho de “denigrar la buena imagen de la institución”, con los agravantes contemplados en los artículos 130, numerales 3: “Abandonar el puesto a él asignado y dedicarse a otras actividades”; 20: “Distribuir, inutilizar o alterar evidencia que debe servir de prueba en las actuaciones administrativas o judiciales”; y 135, numeral 8: “Hacer arreglos internos relacionados con casos delictivos”.

Cabe destacar que la referida falta, de acuerdo a lo que indica el artículo 132 del reglamento de disciplina en mención, el cual fue modificado por el artículo 11 del Decreto 294 de 19 de diciembre de 1997, puede ser castigada con arresto no mayor de 60 días o la sanción de destitución.

En concordancia con lo anterior, conviene no perder de vista que de conformidad con el literal c) del artículo 56 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, la destitución implica la desvinculación definitiva de la institución y puede darse en dos casos, a saber:

a) Cuando el servidor público ha sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que amerite pena de prisión.

b) **Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de la Ley respectiva o sus reglamentos**, situación que, como ya se ha dicho, se hace presente en este negocio.

De lo expuesto, se concluye que la actuación de la institución demandada estuvo apegada a Derecho, ya que incorporó al procedimiento adelantado en la vía gubernativa todos los elementos de juicio que le permitieron apreciar y resolver la controversia debatida, los que, por ende, fueron tomados en cuenta para motivar la decisión adoptada, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 1284 de 30 de septiembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

1. Este Despacho se opone a la admisión de las pruebas de informe dirigidas a la Personería Primera Municipal del Distrito de Panamá y al Juzgado Cuarto Municipal, Ramo de lo Penal, del Distrito de Panamá, ya que el proceso

que le sigue a Darío Ábrego Concepción en la esfera penal, no tiene incidencia alguna en la decisión que adopten los Honorables Magistrados de la Sala en relación al negocio jurídico que se analiza en esta jurisdicción, en el se discute sobre la legalidad del acto administrativo, por medio del cual se destituyó a Ábrego Concepción del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, razón por la cual consideramos que estas pruebas son ineficaces, tal como lo prevé el artículo 783 del Código Judicial.

Por otra parte, objetamos que se llame a declarar al Subteniente Rogelio Campbell, puesto que la parte actora omitió hacer referencia a los hechos que esta persona debe acreditar como testigo, incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 948 del Código Judicial.

2. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 749-12